

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 73

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Coleraine, S. A.

Abogado: Lic. Luis Soto.

Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi).

Abogados: Dres. Ángeles Custodio Sosa, Nolberto Enrique Núñez y Ramón Antonio González Espinal.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Coleraine, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente Odd Georg Lindal, noruego, mayor de edad, pasaporte núm. 02-M0195415, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Soto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0002124-5, con estudio profesional abierto en el bufete Soto Abogados, ubicado en la calle C (El Cayo) núm. 11, ensanche Serallés de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), entidad autónoma del Estado dominicano, creada y regida por la Ley núm. 6, de fecha 8 de septiembre de 1965, con asiento social en la avenida Jiménez Moya esquina calle Juan de Dios Ventura, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Ingeniero Olgo Fernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0733315-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Ángeles Custodio Sosa, Nolberto Enrique Núñez y Ramón Antonio González Espinal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 044-0003862-8, 085-0006884-9 y 001-0728082-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en las oficinas de consultoría jurídica de su representada, en la segunda planta.

Contra la sentencia civil núm. 392, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de julio de 2009, cuyo dispositivo copiado

textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la entidad COLERAINE, S. A., mediante acto No. 195/08, de fecha 5 de febrero del año 2008, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia No. 438, relativa al expediente No. 034-06-00968, de fecha 17 de septiembre del año 1997, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos ut supra indicados. TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente, la entidad COLERAINE, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa el DR. MIGUEL M. SOSA y el LIC. PEDRO CASTILLO BERROA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrente propone un único medio contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 4199-2013 de fecha 5 de noviembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), en el presente recurso de casación y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de marzo de 2014, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Coleraine, S. A.

(B) Esta Sala en fecha 14 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solamente compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Coleraine, S. A., y como parte recurrida el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) en fecha 28 de agosto de 2001, el hoy recurrido y la NCC International suscribieron el contrato núm. 10117, para el diseño y construcción del proyecto Alto Yuna; además, en fecha 26 de septiembre de 2002 el INDRHI y el consorcio de firmas formado por la NCC International AB y Ocecon, S. A., firmaron el contrato núm. 11126, mediante el cual el primero aceptaba reembolsar a dichas entidades la suma de US\$230,265.90; b) que por contrato de cesión de crédito suscrito en fecha 12 de abril de 2006, las entidades Universal Projects, As, Ocecon, S. A. cedieron a Coledaine, S. A. (sic) dos créditos, en principal y accesorios frente al INDRHI, ascendentes a las sumas de US\$3,716,219.77 y US\$230,254.90, por concepto de gastos y costos incurridos en la propuesta técnico-económica y estudios de impacto ambiental en el Proyecto Hidroeléctrico Alto Yuna; c) dicha cesión de crédito fue notificada al INDRHI por acto núm. 360/06, de fecha 21 de abril de 2006,

instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) en virtud de la indicada cesión de crédito Coleraine, S. A. interpuso formal demanda en cobro de pesos contra el INDRHI, la cual fue rechazada por falta de pruebas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 438, de fecha 17 de septiembre de 2007; e) la demandante primigenia apeló el fallo señalado, procediendo la corte a qua a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a ratificar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, a través del fallo objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

La parte recurrente en sustento de su recurso propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único: falta de base legal.

En un aspecto del citado medio de casación, examinado en primer término por convenir mejor a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en el vicio denunciado, ya que hizo una mala aplicación de los procedimientos al sostener que existían depositados ciertos documentos en fotocopia, sin adentrarse en el análisis del valor probatorio de tales piezas, y peor aun sin valorar los otros muchos elementos probatorios aportados en original, traducidos por interprete judicial, notariados y certificados, que por demás se trata de documentos públicos que habían sido implícitamente aceptados como válidos por las partes, quienes nunca propusieron su exclusión, sin embargo la alzada optó por una formula genérica y abstracta, sin valor argumentativo, al adjetivar las pruebas como “precarias” sin decir por qué. Continúa la recurrente aduciendo que la decisión recurrida viola el principio democrático de transparencia; además, es imprecisa e inconsistente con el mandato del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que contiene una exposición de hechos, derechos y fundamentos inadecuados, carente de motivos y no concluyentes.

El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “(...) que si bien es cierto que al fallar como lo hizo, el juez a quo sustentó su decisión en que el demandante, hoy recurrente, no depositó en primer grado la prueba de la exigibilidad del crédito, en la especie, se verifica que en el presente expediente que aun cuando fueron depositados ciertos documentos en fotocopia, dichas pruebas son precarias y la situación judicial que se discute es confusa, puesto las pruebas que se aportan no permiten comprobar la exigibilidad del crédito (...)”.

Ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo .

Se precisa resaltar, que el recurso de apelación constituye una vía de reformatión que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal a quo, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde,

igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna .

En la especie, del estudio de la decisión impugnada se advierte que, la corte a qua dio por sentado el depósito de las pruebas aportadas por la demandante en sustento de sus pretensiones, sin embargo, no realizó un examen exhaustivo y concreto de las mismas tendente a comprobar la veracidad de los alegatos de dicha demandante, como corresponde, limitándose, como alega la actual recurrente, a calificar los referidos elementos probatorios de precarios e insuficientes, afirmando además que el objeto del litigio resultaba confuso, sin ofrecer motivos que sustenten sus conclusiones.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incongruente e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación incoherente que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el aspecto examinado y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 392, de fecha 8 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici